

Mérida, Yucatán, a seis de abril de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00012817**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00012817, en la cual el particular requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER, A CUÁNTO ASCIENDE EL PRESUPUESTO PARA COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SGG/DGCS/001/17 de fecha seis del enero del año que transcurre emitió respuesta, la cual fue hecho del conocimiento del particular el día diez de enero del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, mediante la determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PROCEDE A INFORMAR QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN SABER O CONOCER EL PRESUPUESTO PARA GASTOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA OFICINA DEL C. GOBERNADOR, ESTO DEBIDO A QUE CADA DEPENDENCIA COMO EJECUTOR DE GASTO ELABORA SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, POR TAL RAZÓN, NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILADOS DE PODER OFRECER UNA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD...”

TERCERO. En fecha tres de febrero del año en curso, la recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente

que precede, y si bien en el apartado denominado "Razón de la interposición" únicamente manifestó "n/a", lo cierto fue que en la constancia adjunta a dicho escrito, señaló: "... se declara incompetente...".

CUARTO. Por auto emitido el día siete de febrero de dos mil diecisiete, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado a la solicitante, con su escrito de fecha tres del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00012817, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por instructivo a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se efectuó mediante cédula el diecisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con su oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-008-16, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, y anexo inherente a la copia simple del diverso número

SGG/DGCS/001/17, de fecha seis de enero del año en curso, dirigido a la aludida Bentata Morcillo, signado por el C. Fernando José Castro Novelo, Director de Comunicación Social, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual remitió alegatos con motivo del recurso de revisión radicado ante este Instituto bajo el número de expediente 127/2017, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00012817; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, radicaba en señalar que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00012817, resultó debidamente procedente, toda vez que mediante el oficio marcado con el número SGG/DGCS/001/17, de fecha seis de enero del año que transcurre, la Dirección General de Comunicación Social, informó al solicitante de la información, debidamente fundada y motivada, la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida, toda vez que no le corresponde conocer el presupuesto para gastos de comunicación social de la oficina del Gobernador, lo anterior, debido a que cada dependencia elabora sus respectivos presupuestos; remitió para apoyar su dicho la documental anexa al ocurso en cuestión; en otro orden de ideas, se dio cuenta de la toma de razón de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Lic. José Jesús Ledesma Ledesma, Actuario del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de la notificación ordenada a la recurrente, mediante proveído de fecha nueve de febrero del año que acontece, dictado en el presente medio de impugnación, la cual obra en los autos de este expediente; en este sentido, toda vez que de la toma de razón aludida, se advirtió que no fue posible realizar la notificación del acuerdo previamente aludido, en el domicilio señalado para recibir notificación por la recurrente, a saber, el ubicado en: "Avenida Palmitas, Col. Xolostitia de Morelos (Xolostitia), Acacoyagua, Ciudad de México, MÉXICO", toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en la Guía Roji, resultó inexistente, pues no se arrojó resultado alguno que indicara donde se encuentra situada dicha dirección; en mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resulta imposible notificar a la particular, el acuerdo de admisión emitido en el expediente que nos ocupa, pues si bien, en su escrito inicial señaló la dirección antes citada, lo cierto es, que dicho domicilio resultó ser inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales; por lo tanto, se determinó que la notificación del presente proveído, así como del diverso de fecha nueve de febrero

de dos mil dieciséis, se realizaran a través de los estrados de este Instituto; independientemente de lo anterior, se hace del conocimiento de la particular que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se derivaran del recurso de revisión que nos ocupa, y que por su naturaleza fueren de carácter personal, ya que en caso contrario se seguirán llevando a cabo de la forma anteriormente descrita; finalmente, se ordenó que las notificaciones a las partes se efectuarían conforme a derecho, en lo que respecta a la particular, en virtud de los motivos expuestos en el párrafo anterior, se determinó que el acuerdo respectivo, y únicamente para el caso de la particular, el diverso de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, se hicieran del conocimiento del Sujeto Obligado y de la ciudadana, mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

OCTAVO. En fecha veintidós de marzo del año que nos ocupa, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante acuerdo emitido el día cuatro de abril del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha cuatro de abril del año que acontece, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el antecedente citado con antelación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00012817**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, se observa que la información petitionada por la ciudadana, consiste en: *el presupuesto para Comunicación Social de la Oficina del Gobernador.*

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el día diez del citado mes y año, se declaró incompetente para poseer la información petitionada arguyendo: *“en respuesta a la información solicitada, se procede a informar que no es competencia de esta dirección saber o conocer el presupuesto para gastos de comunicación social de la oficina del c. gobernador, esto debido a que cada dependencia como ejecutor de gasto elabora sus respectivos presupuestos, por tal razón, nos encontramos imposibilitados de poder ofrecer una respuesta a dicha solicitud...”*; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, la ciudadana el día tres de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-008-16 de fecha veinte de febrero del citado año, el Sujeto Obligado lo rindió señalando en el punto **SEGUNDO:** *“...esta unidad de transparencia de la Secretaría General de Gobierno aclara en cuanto a lo solicitado... se manifiesta y a su vez se anexa en archivo adjunto la respuesta de la Dirección General de la Comunicación Social que declara como incompetente, toda vez que esta dependencia desconoce el presupuesto para gastos de comunicación social de la oficina del Gobernador, ya que cada dependencia elabora sus respectivos presupuestos... Así mismo le informo que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio respuesta al solicitante en un término de 3 días hábiles. Y habida cuenta de que la información solicitada no es del manejo ni obra en los archivos físicos de este sujeto obligado, esta petición no fue objeto de sesión del Comité de Transparencia por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 137 de la Ley antes mencionada, toda vez que se confirmo la incompetencia total de la información.”.*

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS

**FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN
CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS,
DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO
ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En tal circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que la información requerida por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Secretaría General de Gobierno; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la ciudadana puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al

artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Estatal, en específico el presupuesto para Comunicación Social de la Oficina del Gobernador, tal y como solicitó la hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del citado Organismo Público.

SEXO. A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;**
- II.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES AL GOBERNADOR;**
- III.- BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA AL GOBERNADOR EN LAS DISTINTAS MATERIAS QUE REQUIERA;**
- IV.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;**
- V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.**

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ SER REPRESENTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A QUE CORRESPONDE EL ASUNTO, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE LOS SECRETARIOS SERÁN RESUELTOS DENTRO

DEL ÁMBITO DE SU SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; SIN EMBARGO, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN DELEGAR CUALQUIERA DE SUS FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, DEBAN SER EJERCIDAS POR LOS PROPIOS TITULARES.
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

TÍTULO I
DESPACHO DEL GOBERNADOR
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL DESPACHO DEL
GOBERNADOR
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ORGANIZACIÓN DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR,

....

ARTÍCULO 21. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR. ASIMISMO, ESTOS TITULARES NOMBRARÁN Y REMOVERÁN LIBREMENTE A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, Y SERÁN AUXILIADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IX. FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

XXVII. INTEGRAR, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XXVIII. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...

XXXVII. ADMINISTRAR Y CONTROLAR EL SISTEMA INTERNO DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIÓN,

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el poder ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades, contará con el Despacho del Gobernador.
- Que el Despacho del Gobernador entre sus atribuciones, tiene las siguientes: coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y, en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del Estado para el desempeño de sus actividades; dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos estratégicos a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado e informar periódicamente de sus avances al Gobernador; así como, brindar asesoría técnica al Gobernador en las distintas materias que requiera, y coordinar la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales del Gobernador del Estado.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones, el Despacho del Gobernador estará integrado por: **la Jefatura del Despacho del Gobernador.**
- Que la Jefatura del Despacho del Gobernador estará a cargo de un Titular que se denominará **Jefe del Despacho del Gobernador**, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **formular el proyecto de presupuesto anual de la Jefatura del Despacho del Gobernador, y someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo; integrar, con la participación de las otras unidades administrativas, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la jefatura del despacho del gobernador; así como, llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados a la Jefatura del Despacho del Gobernador, y administrar y controlar el sistema interno de informática y comunicación.**

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención de la recurrente, es conocer la información inherente a: *el presupuesto para Comunicación Social de la Oficina Del Gobernador*, y al ser **la Jefatura del Despacho del Gobernador**, el Área responsable de formular el proyecto de presupuesto anual de la Jefatura del Despacho del Gobernador, y someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo; integrar, con la participación de las otras unidades administrativas, el anteproyecto de

presupuesto de egresos de la jefatura del despacho del gobernador; así como, llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados a la Jefatura del Despacho del Gobernador, y administrar y controlar el sistema interno de informática y comunicación; se colige, que indiscutiblemente pudiere tener la información solicitada por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00012817.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta emitida en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el diez del propio mes y año, que declaró la incompetencia para poseer la información solicitada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte el oficio sin número de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, del cual se desprende que el Sujeto Obligado, con el fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó lo siguiente *"en respuesta a la información solicitada, se procede a informar que no es competencia de esta dirección saber o conocer el presupuesto para gastos de comunicación social de la oficina del c. gobernador, esto debido a que cada dependencia como ejecutor de gasto elabora sus respectivos presupuestos, por tal razón, nos encontramos imposibilitados de poder ofrecer una respuesta a dicha solicitud...."*

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto

- obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que resulta acertada su respuesta de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando que nos ocupa, la Secretaría General de Gobierno, no resulta competente para atender la solicitud de información de la ciudadana, pues dentro de su marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer lo petitionado, a saber: *el presupuesto para Comunicación Social de la Oficina del Gobernador*, tal y como lo reiterara mediante oficio de fecha seis de enero de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado sí resulta

procedente y acertada, toda vez que proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que conforman la Secretaría General de Gobierno, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Secretaría General de Gobierno) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al precepto citado en el inciso a), es decir, *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Con todo, es procedente la respuesta de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría General de Gobierno, ya que el Sujeto Obligado (Secretaría General de Gobierno), acorde al marco jurídico establecido en el presente Considerando, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe.

Finalmente, se confirma la respuesta de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría General de Gobierno, toda vez que declaró formalmente la incompetencia para poseer la información solicitada respecto *al presupuesto para Comunicación Social de la Oficina del Gobernador.*

No se omite manifestar a la ciudadana, que el Sujeto Obligado que podría poseer la información peticionada acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, es el Despacho del Gobernador, por lo que se le orienta para dirigirse a dicho Sujeto Obligado para la correspondiente atención a su solicitud de Acceso.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta de fecha seis de enero de dos mil diecisiete que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha diez de enero del propio mes y año vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, por parte de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que de la toma de razón de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el Lic. José Jesús Ledesma Ledesma, Actuario del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de la notificación ordenada a la ciudadana, mediante proveído de fecha nueve de febrero del año que acontece, dictado en el presente medio de impugnación, la cual obra en los autos de este expediente, se advierte que no fue posible realizar la notificación del acuerdo previamente aludido, en el domicilio señalado para recibir notificación por la recurrente, a saber, el ubicado en: "Avenida Palmitas, Col. Xolostitia de Morelos (Xolostitia), Acacoyagua, Ciudad de México, MÉXICO", toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en la Guía Roji, resultó inexistente, pues no se arrojó resultado alguno que indicara donde se encuentra situada dicha dirección; en tal razón, resulta imposible notificar a la ciudadana, toda vez que dicho domicilio resulta ser inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales; por lo tanto, se ordena que la notificación de la resolución que nos ocupa, de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia

correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

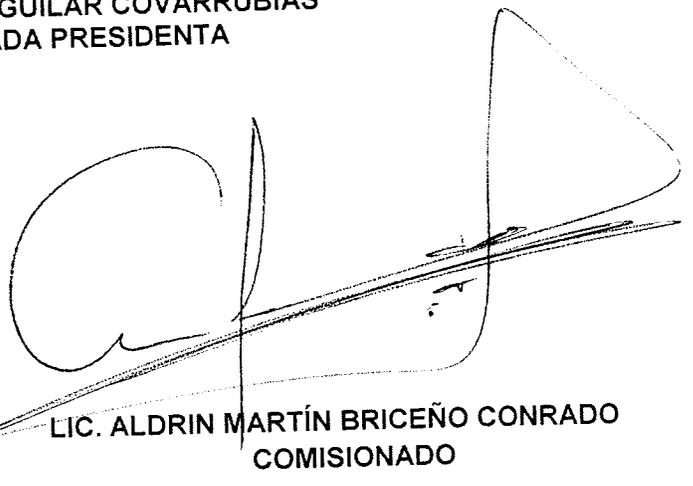
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO